



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AICARDO RESTREPO ESTRADA
Demandado	WILLIAM MONSLAVE RESTREPO
Radicado	057363189001 2017 00170 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 54-19
Decisión	Deniega nulidad

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad de lo actuado, formulada por el apoderado judicial del señor WILLIAM MONSALVE RESTREPO.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoció este despacho judicial de la demanda ordinaria laboral promovido por AICARDO DE JESUS RESTREPO ESTRADA en contra de WILLIAM MONSALVE RESTREPO, proceso que terminó con sentencia No. 58-06 del 04 de agosto de 2021, declarando que entre las partes existió una relación de carácter laboral a término indefinido que tuvo vigencia entre el 02 de diciembre de 2012 y el 17 de junio de 2017, por ello, se condenó al demandado a pagarle al demandante los conceptos prestacionales correspondientes a cesantías \$3.247.458, intereses a las cesantías \$ 313.594, prima de servicios 3.247.458, vacaciones \$ 1.099.245; por la sanción moratoria la suma de \$19.772.704. Así mismo condenó en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 2.768.046.

Dicha sentencia de instancia no fue objeto de apelación; por auto del 23 de junio de 2021 se corrió traslado a la liquidación de costas procesales, las mismas que fueron aprobadas mediante providencia del 13 de septiembre del mismo año, ordenándose el archivo del expediente.

Por escrito del 12 de agosto de 2021 el demandante formuló demanda ejecutiva laboral en contra del demandado por los conceptos y valores objeto de condena en la precitada sentencia, librándose mandamiento de pago el 23 de agosto de 2021.

2. LA SOLICITUD DE NULIDAD

El día 16 de noviembre de 2021 se recibió de parte del apoderado judicial del WILLIAM MONSALVE RESTREPO solicitud de nulidad de la actuación surtida dentro del trámite ordinario laboral antes referenciado.

Expresa el incidentista que en dicho proceso se presenta una nulidad por indebida notificación a partir del acto de notificación personal del auto que admitió la demanda con fecha 18 de octubre de 2017, argumentando entre otros aspectos, lo siguiente:

Que el apoderado del actor, mediante guía No. 970994948 envió el documento llamado CITACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, el cual se encuentra a folios 11 y 14 del expediente, pero dichos documentos no están cotejados por la empresa de envío, sin que se evidencie que este documento contenga el auto que admite la demanda, pasando algo anormal en el procedimiento pues afirma el señor WILLIAM MONSALVE RESTREPO que lo llamó un funcionario de Servientrega para que reclamara un envío que estaba a su nombre en la oficina de la empresa en Segovia, a lo que se acercó reclamando un sobre el 14 de marzo de 2019, sin que contara con documento alguno que avisara de la demanda laboral en su contra.

Que a folios 15 del expediente aparece la guía No. 974307972 con la que envían un documento llamado COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACION POR AVISO ART. 292 CGP, notificación que fue enviada a la dirección de la Finca La Esmeralda –Vereda Lejanías del municipio de Remedios, sin que dicho documento este cotejado por el centro de servicios, sólo informan que contiene 1 folio, pero se evidencia que no se envió el auto admisorio de la demanda y las copias simples de las mismas; además, en dicha guía se dice que la recibió alguien llamado Henry Yopez el día 01 de mayo de 2018, persona con quien su cliente no tiene relación alguna, que conoce a esta persona porque es del municipio de Remedios, pero nada tiene que ver con él.

3. CONSIDERACIONES

En punto a las nulidades, como sanción extrema de las decisiones irregulares, se rigen por los principios de oportunidad, taxatividad y cumplimiento de los requisitos para proponerlas, significando lo anterior, que sólo pueden invocarse las causales relacionadas en el art. 133 del Código General del Proceso y para el presente caso la propuesta es la del numeral 8°:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Dicha nulidad, puede proponerla la parte que resulte afectada con la actuación irregular, señalando con precisión la causal que invoca.

La enunciación taxativa significa que sólo pueden considerarse como vicios que invalidan la actuación procesal, los que fueron claramente señalados por el legislador, y en forma excepcional, constitucionalmente, la nulidad que se configura cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

Hechas estas precisiones, pasamos a examinar la causal invocada por el apoderado judicial de la parte demandada, señalando en primer término, que tratándose de notificaciones judiciales en materia laboral la jurisdicción tiene norma expresa, como lo es, el art. 41 del CPT y de la SS que consagra las siguientes notificaciones: i) personalmente; ii) en estrados; iii) por estados; iv) por edicto y; v) por conducta concluyente.

De manera adicional, los despachos judiciales cuentan con las herramientas de información que el Consejo Superior de la Judicatura pone a disposición de los usuarios de la rama judicial, que no son medios de notificación, sino sistemas de gestión y administración de información judicial implementados para registrar los datos de los procesos, actores procesales, registro de actuaciones procesales y generación de reportes y para el caso de emplazamientos se creó el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del art. 108 del Código General del Proceso.

Todo ello para aclarar que no todas las formas de notificación están asociadas a los sistemas de gestión e información judicial, ni tampoco todos los sistemas de gestión e información judicial ofrecen acceso a las formas de notificación; por ejemplo, ningún sistema de información judicial va a permitir realizar notificación personal, en estrado, por estados, por edictos o por conducta concluyente, como por ejemplo, la notificación personal no se encuentra vinculada o disponible en ningún sistema de información judicial como quiera que es un ejercicio que involucra la interacción real y presencial de mínimo de 2 actores: notificador y notificado.

Ahora bien, es pertinente indicar sobre la forma en que debe notificarse el auto admisorio de la demanda laboral, advirtiendo que es claro y expreso el artículo 41 del Código de Procedimiento del Trabajo y la Seguridad Social, en el literal A numeral 1°, al indicar que debe ser personalmente.

En el mismo orden de ideas, el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 16, que en su parte pertinente contempla:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.” (negritas propias del texto)

Al tenor de esta disposición, habrá de distinguir dos situaciones: i) cuando se ignore el domicilio del demandado, afirmación que el demandante deberá hacer bajo la gravedad de juramento. ii) Cuando el demandado sí se encuentra domiciliado en el lugar indicado por el demandante, pero no se ubica o se impide la notificación del auto admisorio de la demanda (ocultamiento).

En ambos casos se le nombrará un curador para la Litis con quien continuará el proceso y se le emplazará por edicto al interesado. Tal emplazamiento se hará conforme a lo indicado en el artículo 318 del C.P.C. hoy artículo 293 CGP (remisión expresa de la norma al Procedimiento Civil).

Verificadas las actuaciones del despacho, se encuentra que efectivamente la parte demandante envió la citación para notificación personal al demandado WILLIAM MONSALVE RESTREPO a la misma dirección de notificación citada en la demanda, esto es, *“Finca La Esmeralda ubicada en la vereda Lejanías del Municipio de Remedios-Antioquia”*, citación que se efectuó a través del servicio de mensajería Servientrega, siendo cotejado su entrega por la misma empresa, situación que el mismo incidentista manifiesta en el hecho tercero del escrito de nulidad, al expresar que el demandado reclamó la citación para notificación personal en la oficina de Segovia el 14 de marzo de 2018, conociendo así esta parte de la existencia de una demanda judicial en su contra.

Igualmente, arguye el demandado que la comunicación para notificación por aviso que se observa a folios 15 del expediente físico, que también fue enviado a la dirección de notificación indicado por el demandante *“Finca La Esmeralda ubicada en la vereda Lejanías del Municipio de Remedios-Antioquia”*, fue recibida por Henry Yopez, persona con quien el señor WILLIAM MOSALVE RESTREPO no tiene relación alguna, no obstante, dicha entrega fue cotejada por la misma empresa de servicio postal Servientrega el 01 de mayo de 2018 y así fue aportada al proceso como soporte del mismo; notificación por aviso que por auto del 14 de junio de 2018 (folio 18 del expediente físico) el despacho desestimó por cuanto la parte actora la había realizado conforme a los preceptos normativos del Código General del Proceso, siendo que en materia laboral existe norma expresa que regula el asunto, artículo 29 del CPL y de la SS. Mod. Ley 712 de 2001.

Seguidamente, el demandante solicitó el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado, solicitud que fue acogida por el despacho, y por auto del 12 de julio de 2018 (folio 20 expediente físico) se ordenó el emplazamiento del señor WILLIAM MONSALVE RESTREPO siguiendo los parámetros del artículo 29 del CPL y de la SS, ordenando la publicación en un diario de amplia circulación nacional un día domingo, tal como lo indica el art. 108 del CGP, formalizándose el emplazamiento por el periódico El Colombiano el 16 de septiembre de 2018 como reposa en el expediente y aunado a ello, una vez se venció dicho emplazamiento en el periódico se ordenó que también el mismo se realizara de acuerdo a lo establecido en el inciso 5° del art. 108 ibídem, en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas dispuesto por la Rama Judicial dejándose su constancia en el proceso (folios 34 y 35 expediente físico).

Ahora, si bien es cierto el señor WILLIAM MONSALVE RESTREPO se acercó a la oficina de correos servientrega del municipio de Segovia y recibió un sobre que según su apoderado judicial no contenía la totalidad de los documentos de la demanda, por ese mero hecho no fue que se surtió el acto de notificación de la demanda, sino que para ahondar en garantías se dio aplicación al emplazamiento, tal como lo enseña el inciso final del art. 29 del Código Procesal laboral, figura que fuera aplicada con pleno apego a la ley, tal como quedó reseñado.

Nótese que el incidentista en parte alguna cuestiona o ataca la forma en que se hizo el emplazamiento de su prohijado, olvidando que es uno de los mecanismos legales que permite que el proceso judicial continúe su curso cuando el demandado no comparece a juicio, y en el caso concreto, el emplazamiento de surtió en debida forma, al señor WILLIAM MONSALVE RESTREPO se le designó curador ad litem para que lo representara, quien se notificó del auto admisorio de la demanda, continuándose el trámite del proceso hasta la culminación del mismo, sin que el procedimiento se encuentre viciado de la nulidad alguna, ni se configure una violación al derecho de defensa del referido demandado -Art. 29 de la Constitución Política de 1991-.

Acorde con lo antes analizado y al no advertirse que la sentencia que puso fin al proceso esté incurso en alguna causal legal de nulidad, habrá de denegarse la solicitud impetrada por el apoderado judicial del señor MONSALVE RESTREPO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

DENEGAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso, invocada por el señor apoderado judicial de WILLIAM MONSALVE RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

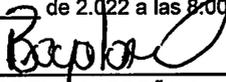
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 17

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 18 del mes
de NOVIEMBRE de 2022 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria